



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS - J 36

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02303-2009-PA/TC  
CUSCO  
MARITZA CABALLERO ENRÍQUEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2009

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Maritza Caballero Enríquez contra la resolución de la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 367, su fecha 2 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Con fecha 28 de noviembre de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitando que se ordene a la entidad emplazada que apruebe su solicitud de acogimiento al beneficio establecido en la Ley N.º 28586, y que, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución N.º 139-2003-MTC/03, de fecha 8 de abril de 2003, que canceló la autorización para instalar y operar una estación de servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, ubicada en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, bajo el argumento de no haber cumplido con instalar los equipos de la estación dentro del plazo previsto en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones. Manifiesta haber cumplido con los requisitos establecidos por la citada Ley N.º 28586; sin embargo, la emplazada le ha negado el beneficio solicitado, el mismo que sí concedió a la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco, entidad que se encontraba en la similar situación; vulnerándose sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y a trabajar libremente.
2. Que conforme se advierte a fojas 69 de autos, mediante el Oficio N.º 001-2006-MTC/17, de fecha 5 de enero de 2006, notificado a la actora el 6 del mismo mes y año, la demandada dio respuesta a la solicitud de la recurrente de acogimiento a los beneficios de la Ley N.º 28586; asimismo, obra a fojas 76 el Oficio N.º 4548-2006-MTC/17.01.ssr, del 20 de diciembre de 2006, notificado el 26 de dicho mes, con el cual la emplazada reitera la respuesta dada a la solicitud de la administrada, quien solicitaba el mismo trato legal que el proporcionado a la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco, a quien sí se la había otorgado el beneficio reclamado.
3. Que en ese sentido, el acto de la administración que resultaría vulneratorio de los derechos de la recurrente se concreta en la respuesta negativa dada a la solicitud de aplicación de las disposiciones de la Ley N.º 28585, conforme se ha detallado en el considerando 2, *supra*; siendo ello así, al día 28 de noviembre de 2007, fecha en que se interpone la demanda, el plazo de prescripción previsto por el artículo 44.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional había vencido, por lo que la demanda resulta improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 37

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02303-2009-PA/TC  
CUSCO  
MARITZA CABALLERO ENRÍQUEZ

4. Que sin perjuicio de lo antes expuesto, y tomando en consideración el pronunciamiento de la Sala *ad quem*, este Colegiado considera pertinente señalar que aún cuando no hubiera operado el plazo de prescripción, la demanda también hubiera tenido que haber sido declarada improcedente en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, pues en el caso de autos la actora pretende que se ordene a la administración a concederle un beneficio relacionado con la autorización para la instalación y operación de una estación de servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, la misma que le ha sido negada; es decir, el objeto de la demanda es cuestionar un acto administrativo, lo cual corresponde al proceso contencioso administrativo. Este proceso no sólo se presenta como una vía alternativa al proceso de amparo, sino que, además, permite la actuación de medios probatorios, presentándose como un mecanismo más eficaz para dilucidación de pretensiones como la del demandante, en la que se pretende impugnar un acto administrativo emanado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR